



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016

Ciudad de México, a 20 de septiembre 2016

ING. ELIGIO RUIZ JUAREZ
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
GASOLINERA TACÁMBARO, S.A. DE C.V.
LIBRAMIENTO PONIENTE No.49, COL.

Dirección y teléfono del representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

Firma de la persona física que recibe el oficio
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Modificación de proyecto autorizado

Bitácora: 09/DGA0231/08/16

Con referencia al escrito sin número de fecha 10 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el 25 del mismo mes y año, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; por medio del cual el Ing. **Eligio Ruiz Juarez**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la empresa **GASOLINERA TACÁMBARO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación del proyecto denominado **Construcción de una Estación de Servicio Tipo Urbana, "Gasolinera Tacámbaro, S.A. de C.V."**, en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en Libramiento Poniente No. 49, Col. Caricho, en la Ciudad de Tacámbaro, Estado de Michoacán, el cual fue autorizado mediante el oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014, emitido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de modificación del **Proyecto**; así como, la información presentada por el **Regulado**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracciones IV y VI,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016**

14 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que si el **Regulado** pretende realizar modificaciones al **Proyecto** después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.
- III. Que el 02 de diciembre de 2014, mediante oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014 (**Autorización**), la cual la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, autorizó de forma condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del **Proyecto**, con ubicación en Libramiento Poniente No. 49, Col. Caricho, en la Ciudad de Tacámbaro, Estado de Michoacán, a favor de la empresa **GASOLINERA TACÁMBARO, S.A. DE C.V.**
- IV. Que de acuerdo con lo indicado en la **Autorización**, el **Proyecto** consistió en la instalación de una estación de servicio (Gasolinera), tipo urbana, la cual ocupa una superficie total de 5,056.00 m², y cuenta con siete dispensarios, cuatro de ellos para la comercialización de gasolinas (Magna y Premium) y tres dispensarios con Diésel, con dos mangueras cada uno, que son almacenados de la siguiente manera: 1 tanque de 80,000 litros de capacidad de gasolina Magna, 1 tanque de 40,000 litros para gasolina Premium y 1 tanque de 60,000 litros para Diésel.
- V. Que el 25 de agosto de 2016, se recibió en esta **DGGC** el escrito de fecha 10 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado**, solicitó la modificación de las obras autorizadas para el desarrollo del **Proyecto**, establecidas en el oficio resolutivo oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, manifestando que su solicitud de modificación consiste en lo siguiente:
“...La cual consistirán en la ampliación de dos bombas de despacho de combustible, sala de capacitación, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, andadores, cafetería, servicios, estacionamiento, áreas verdes y circulación vehicular que ocuparán una superficie 869.815 m² dentro de la superficie total de 5,056.00 metros cuadrados, y que forman parte integral del terreno perteneciente a la estación de servicio...”
- VI. Que el **Regulado** anexó a su solicitud lo siguiente:

Página 2 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016

- Acta constitutiva de la empresa denominada Gasolinera Tacámbaro, S.A. de C.V., en la cual se establece que el cargo de Representante Legal se le confiere al Ing. Eligio Ruiz Juárez.
- Comprobante del pago de derechos
- Autorización en Materia de Impacto Ambiental con oficio resolutivo oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014 emitido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Cumplimiento de términos y/o condicionantes en materia de impacto ambiental hasta ña conclusión de la obra de la estación de servicio denominada Gasolinera Tacámbaro, S.A. de C.V.
- Carta Manifestación bajo protesta de decir verdad que el proyecto original no haya sufrido cambios.

VII. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con la modificación solicitada para la ampliación de dos bombas de despacho de combustible, sala de capacitación, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, andadores, cafetería, servicios, estacionamiento, áreas verdes y circulación vehicular, y que se llevarán a cabo dentro del mismo predio ocupado por la estación de servicio, no generarán impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente ya que el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no modifican el contenido de la **Autorización** otorgada, entendiéndose por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto**. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014 del 02 de diciembre de 2014.

VIII. Que conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto** autorizado, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016**

Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada..."

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 9 párrafo segundo, 14, 17, 18 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 47 primer párrafo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC**:

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el escrito sin número de fecha 10 de agosto de 2016, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el 25 del mismo mes y año, respecto a la solicitud de modificación del **Proyecto** autorizado en materia de impacto y riesgo ambiental mediante oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014 emitido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Autorizar la modificación del **Proyecto**, consistente la ampliación de dos bombas de despacho de combustible, sala de capacitación, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, andadores, cafetería, servicios, estacionamiento, áreas verdes y circulación vehicular, y que se llevarán a cabo dentro del mismo predio ocupado por la estación de servicio, Libramiento Poniente No. 49, Col. Caricho, en la Ciudad de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

TERCERO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

Página 4 de 6 ⁷

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016**

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en los Considerandos VI y VII del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación otorgada por esta **DGGC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio Núm. SUMA-DCDA-DPA-EIA-219/2014 del 02 de diciembre de 2014, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/4251/2016**

SÉPTIMO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el contenido del presente oficio al Ing. Eligio Ruiz Juárez en su carácter de Apoderado Legal de la empresa GASOLINERA TACÁMBARO, S.A. DE C.V., la presente resolución, personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL
ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0231/08/16


MAG/MCB

Página 6 de 6